

## LOS «AGENTES IN REBUS». CONTRIBUCION AL ESTUDIO DE LA POLICIA EN EL BAJO IMPERIO ROMANO

En el sistema político del Bajo Imperio, que aún hoy tantas cuestiones de acuciante interés presenta al historiador del Derecho, existe un tema que en las exposiciones de Derecho público tiene escasa o ninguna acogida. Es éste el de la organización de los servicios policíacos estatales. Indudablemente, ya a priori, podemos suponer que en el régimen cuyas bases sienta Diocleciano no podía faltar una policía de carácter más o menos confidencial a cuyo cargo estuviese la vigilancia tanto de los sectores no propiamente estatales—si cabe hablar de sectores no estatales en el Bajo Imperio—como de la gran máquina burocrática de ese mismo Estado. Estas bajas actividades de carácter inquisitivo fueron encomendadas, como es sabido, a los llamados *agentes in rebus*, sin que falten en las fuentes no jurídicas claros testimonios de lo intolerable que en ocasiones debió llegar a ser la conducta de tales individuos<sup>1</sup>. El interés que ofrecen los *a. i. r.* no se limita, sin embargo, al campo de lo puramente anecdótico, ya que no puede desconocerse el importante papel que representan en la estructura política del Bajo Imperio. No es, pues, improce-

---

1. Vid. LIBANIO, *Orationes* 567-568; AURELIO VÍCTOR, *Caesares* 39, 45; AMIANO MARCELINO, XV, 3, 8; XVI 8, 3; XXII 7, 5. En cuanto a la bibliografía sobre el tema de los *a. i. r.*, cabe señalar, a más de las obras que se citan en la nota siguiente, los siempre útiles comentarios de GODOFREDO a los correspondientes pasajes del CTh., así como ARNOLD, *De legum Romanarum quae ad politiam spectant usu*, Gotinga 1800, y NAUDET, *Mémoires sur la police chez les Romains* (en Mém. de l'Académie des Sciences Morales, IV—1844—y VI—1850—). Sobre el testimonio de Libanio, vid. ahora P. PETIT, *Libanius et la vie municipale à Antioche au IV<sup>e</sup> siècle après J.-C.* (París 1955).

dente dedicarles una atención especial, tratando de ver con preferencia cuál fué al respecto la actitud de los emperadores tal y como se refleja en la correspondiente legislación. Otro aspecto que merece un expreso examen—en cuanto que contribuye a iluminar otras zonas del Derecho público romano de la última época—es el de las conexiones existentes entre el departamento de los *a. i. r.* y otras piezas del aparato estatal.

## I

La alusión más antigua a los *a. i. r.* la encontramos en una constitución de Constantino (CTh. VI 35, 3) del año 319; pero como ya vió Hirschfeld, puede situarse su creación en un momento anterior<sup>2</sup>. Un pasaje de Aurelio Víctor<sup>3</sup> permite pensar que fué Diocleciano quien tomó la iniciativa de organizar el cuerpo de los *a. i. r.*, llenando así el hueco dejado por los suprimidos *frumentarii*, los cuales durante el Principado—y fuera de su inicial cometido como vigilantes en los transportes de suministros para el ejército—habían llegado a tener la misión de actuar como agentes secretos de la administración imperial, al tiempo que se encargaban también de la supervisión del *cursus publicus*<sup>4</sup>. Estas últimas actividades pasarían a ser desempeñadas por los *a. i. r.* Aunque, con excepción del pasaje de Aurelio Víctor, no existen noticias en torno a la creación de estos funcionarios, se puede aceptar que, en principio, constituyeron un grupo de carácter netamente militar. Es explicable que

2. *Die agentes in rebus*, en *Sitzungsberichte der Berliner Akademie* 1893 p. 442, a quien sigue BOAK, *The Master of the Offices in the Later Roman and Byzantine Empires* (University of Michigan Studies-Humanistic Series, vol. XIV, Nueva York 1924) p. 68. En el mismo sentido SEECK, *agentes in rebus*, en R. E. Pauly-Wissowa, col. 776.

3. *Caesares* 39, 44: *remoto pestilenti frumentariorum genere, quorum nunc agentes rerum simillimi sunt, qui, cum ad explorandum annunciandumque, qui forte in provinciis motus existerent, instituti viderentur; compositis nefarie criminationibus, iniccto passim metu, praecipue remotissimo cuique, cuncta fœde diripiebant.*

4. Su actuación como policías secretos se remonta seguramente a la época de Adriano; vid. FIEBIGER, *Frumentarii*, en R. E. Pauly-Wissowa; cfr. BOUCHÉ-LECLERCQ, *Manuel des Institutions Romaines* (1931), p. 323, nota 1.

los hombres de confianza requeridos para las delicadas funciones de información y ejecución que tienen a su cargo los *a. i. r.* fuesen buscados por Diocleciano en su propio ejército. Ello puede justificar también una inicial indiferenciación de los *a. i. r.*—englobados en la milicia y sometidos al mismo régimen que los demás elementos castrenses<sup>5</sup>—, que se refleja en la ausencia para esa época de disposiciones imperiales que les mencionen. Solamente, como queda indicado, aparece por primera vez una alusión expresa en una constitución de Constantino, y precisamente hay en ella como un eco de la indiferenciación primera. Se trata de CTh. VI 35, 3, donde *in fine* se dice:

Quibus omnibus privilegiis coniungimus agentes in rebus, licet meritis militaribus videantur esse subnixi<sup>6</sup>.

En las restantes disposiciones de este emperador se encuentran nuevas menciones, lo que parece indicar que en una primera época los *a. i. r.* permanecieron en la penumbra dentro del aparato estatal, aun siendo un importante resorte de éste. El hecho tampoco puede extrañar demasiado si tenemos en cuenta la índole de las actividades que les vienen encomendadas a tales funcionarios.

En la legislación posterior, las referencias a los *a. i. r.* son, en cambio, más abundantes y permiten comprobar cómo éstos han llegado a constituir un departamento especial (*schola*) dentro de la burocracia del imperio. Las constituciones de Constancio nos muestran, de una parte, la concesión de prerrogativas y beneficios, y de otro lado, la tendencia a reprimir abusos producidos dentro de la *schola* misma de los *a. i. r.* o en relación con sus actividades. Estos dos aspectos de la legislación de Constancio se suceden cronológicamente, lo que parece indicar que la confianza inicial de este emperador en los buenos oficios de los *a. i. r.* llegó a debilitarse. Las dos constituciones del año 354—las primeras de Constancio que se refieren a nuestros *agentes*—muestran una conce-

5. Vid. *infra*, pp. 200-210.

6. Cfr. C. Just. XII 28, 2. La constitución va dirigida al prefecto del pretorio Rufino y es seguramente del año 319, aun cuando sobre este último extremo se hayan suscitado algunas dudas. Cfr. la edición Krueger (1923) del CTh.

sión de atribuciones exclusivas en lo que se refiere a la supervisión del *cursus publicus*<sup>7</sup> y el otorgamiento de beneficios (concretamente la no inclusión en las respectivas *curiae*) después de un cierto tiempo en activo<sup>8</sup>. A partir de 355 parece como si se hubiera producido un movimiento de alarma en el gobierno central. Una constitución de este año<sup>9</sup> sale al paso de los encarcelamientos arbitrarios decididos por los *a. i. r.* (especialmente por los *curiosi*) sin tener para nada en cuenta la competencia respectiva de los jueces: Otra disposición de 357<sup>10</sup>, aun cuando continúa señalando atribuciones exclusivas de los *a. i. r.* en relación con el *cursus publicus*, tiende a impedir ciertos abusos que, dado el contexto de la ley, sólo cabe imputar a los *agentes*. La misma medida de reducir el número de éstos a dos en las provincias obedece también sin duda al deseo de contener mejor las posibles extralimitaciones. En la línea de represión de abusos se encuentra también otra constitución del mismo año<sup>11</sup>, mientras que en una disposición inmediatamente posterior<sup>12</sup> se tiende a restringir las facultades de los *a. i. r.* en orden a la utilización de los servicios postales, y parece buscarse al mismo tiempo una sujeción más directa al poder central. En 359 parece culminar el movimiento represivo, pues las constituciones de este año apuntan a una depuración general dentro del departamento de los *a. i. r.*<sup>13</sup> y aluden abiertamente a la inmoralidad de estos funcionarios como para justificar las medidas tomadas<sup>14</sup>

7. CTh. VIII 5, 7.

8. CTh. VI 27, 1.

9. CTh. VI 29, 1.

10. CTh. VI 29, 2; C. Just. XII 22, 2. Parece evidente que *qui cursui praesederit* no es otro que el *praepositus cursus publici* de que se habla en la inscripción contenida en C. I. L., X 7200. Cfr. GODOFREDO, *Comment.* correspondiente.

11. CTh. II 1, 3. Esta constitución se encuentra en la *Lex Romana Visigothorum*, lo que a primera vista podría hacer pensar en una supervivencia de los *a. i. r.* en Occidente. Sin embargo, como se comprueba a través de la correspondiente *interpretatio*, la disposición fué recógida en atención a su carácter general y no por su mención a los *a. i. r.* Cfr. DE DOMINIENS, *Registro delle alterazione*, etc., en *BIDR.* XVI-XVII, p. 403.

12. CTh. VIII 5, 9

13. Así CTh. I 9, 1 y VI 29, 4.

14. CTh. VI 29, 3 y 5. Estas constituciones y las citadas en la nota anterior—todas ellas de 359—van dirigidas a los propios *a. i. r.* y no al *pra-*

Las constituciones que cronológicamente siguen a las últimas de Constancio y que hacen referencia a los *a. i. r.* son debidas a Juliano. En realidad, son escaso testimonio para comprobar la situación de estos funcionarios durante ese tiempo. En la primera de ellas, del año 362<sup>15</sup>, parece alentar un cierto tono protector respaldando determinadas actividades de los *a. i. r.* dentro del *cur-sus publicus*, mientras que en la segunda<sup>16</sup> se les concede el importante privilegio (extensivo tan sólo a los que *in palatio militaverint*) de quedar exentos de la incorporación a las curias municipales si hubieran cumplido tres años de servicio<sup>17</sup> o hubieran sido licenciados durante el cuarto consulado de Juliano, esto es, en el 363, fecha de la constitución. Las disposiciones contenidas en el CTh. ofrecen desde luego una pobre información sobre la actitud de Juliano frente a los *a. i. r.*, pero no son las únicas fuentes a nuestro alcance. Así, sabemos a través de Libanio (*Or.* I 190: 568) y de Amiano Marcelino (XXII 7, 5) que Juliano, tras una depuración masiva, fijó el número de *a. i. r.* en diecisiete, llegando a servirse de sus propios esclavos en calidad de agentes confidenciales. Esta situación, sin embargo, no se prolongó después de su muerte<sup>18</sup>.

La legislación de Teodosio revela la consolidación o aparición de privilegios y honores en favor de los *a. i. r.*<sup>19</sup>, a la par que se intenta introducir un orden más estricto dentro del departamento reglamentando los ascensos. Para esta última finalidad se conceden atribuciones a los propios miembros de la *schola*, si bien el emperador se reserva el derecho de otorgar extraordinariamente a un

---

*fectus praetorio* o a cualquier otro funcionario. La falta de intermediario puede interpretarse como deseo del emperador de mantener relaciones directas con la *schola*.

15. CTh. VIII 5, 14; C. Just. XII 50, 4.

16. CTh. VI 27, 2.

17. GODOFREDO cree, y seguramente no sin razón, que hay un error en lo que se refiere al número de años (*tertium <decimum>?*); vid. *Comment.*

18. Vid. SEECK, *op. cit.* 776. Cfr. STEIN, *Untersuchungen zum Staatsrecht des "Bas-Empire"*, en ZSS 41 (1920) p. 214.

19. CTh. VI 28, 2; VI 35, 9; VI 27, 5 y 6; XIII 5, 20. Probablemente la política de Teodosio en este sector no es más que una continuación o extensión de las tendencias que hacía un orden administrativo más riguroso se observan con Valentiniano y Valente; cfr. ALBERTINI, *L'Empire romain* (1929) pp. 377 y ss.

determinado número de *agentes* la promoción a superior categoría<sup>20</sup>. Con ello se busca sin duda contrarrestar una autonomía de los *a. i. r.* que podía ser peligrosa para el poder imperial. Más adelante el *magister officiorum* hará valer también su intervención en el asunto de los ascensos, como abiertamente reconoce una constitución de 386<sup>21</sup>, en la que se da a entender que el visto bueno de aquel dignatario es imprescindible. Por otra parte, el principio de subordinación jerárquica dentro del departamento se hace ahora sentir más acusadamente en la legislación. En su virtud, queda muy limitada la autonomía individual de los simples *a. i. r.*<sup>22</sup>, los cuales parecen depender más rígidamente de su más inmediato jefe, el *princeps*. El temor a desmanes o infidelidades que se revela en las últimas constituciones de Constancio no parece tan fuerte bajo Teodosio, si bien algunas medidas, como la de impedir que los agentes sean destinados a sus lugares de origen<sup>23</sup>, responden seguramente a tal sentimiento. La limitación en el número de los dedicados al cuidado del *cursus publicus*, e incluso la estricta limitación de funciones en este campo concreto<sup>24</sup> debieron de ahuyentar las preocupaciones de otros tiempos en cuanto a la falta de escrúpulos de los *a. i. r.* Lo cual no significa que los abusos dentro de los servicios postales del Imperio hubieran desaparecido, sino que eran otros los autores<sup>25</sup>.

Si la legislación de Teodosio muestra en conjunto una reglamentación más meticulosa del departamento de los *a. i. r.*, tratando de conseguir la máxima eficiencia burocrática junto con la imprescindible seguridad política a través del señalamiento de atribuciones concretas y del establecimiento de una organización jerárquica más perfecta, otro tanto cabe decir de las constituciones de Arcadio y Honorio. En ellas se observa la preocupación por uno de los aspectos más importantes de una burocracia jerarquizada:

20. CTh. VI 27, 3.

21. CTh. I 9, 2.

22. CTh. VI 28, 4.

23. CTh. VIII 8, 4; VI 28, 4.

24. CTh. VI 29, 7.

25. Vid. la constitución antes citada en la cual los *a. i. r.* son los encargados de frenar abusos ajenos. Cfr. además CTh. VIII 5, 50.

los ascensos<sup>26</sup>. Se pretende conseguir aquí una cierta objetividad, aunque no llegue a implantarse un rígido criterio de antigüedad o una preestablecida valoración de méritos. Además, se puede ver la tendencia a recortar las prerrogativas de los *a. i. r.* considerados aisladamente, bien intentando supervisar las órdenes de actuación no emanadas del emperador<sup>27</sup>, bien fijando la exclusiva esfera de acción dentro del *cursus publicus*<sup>28</sup>, bien estableciendo que la realización de determinados cometidos por parte de un agente no es transferible<sup>29</sup>. Junto a estas medidas, reveladoras por otro lado de que los desmanes contra los que abiertamente había clamado Constancio no habían desaparecido, encontramos las esperadas concesiones de privilegios y beneficios que recaen por lo general en los más altos funcionarios de la *schola*<sup>30</sup>. Todo ello descubre la inevitable política que es preciso jugar frente a unas gentes que se hacen necesarias—*agentum in rebus schola nobis maxime necessaria*... llega a decirse en CTh. VI 27, 12—, pero que por sus específicas actividades son siempre peligrosas<sup>31</sup>.

No es de extrañar, por tanto, que las constituciones de Honorio y Teodosio II sigan análoga tónica. De una parte, las acostumbradas medidas tendentes a evitar las extralimitaciones de los *agentes*, y, de otro lado, las normas relativas a privilegios y proyección al *principatus*<sup>32</sup>. Entre las disposiciones de la primera clase nos encontramos con una constitución de 408, en la que se busca una supeditación al gobernador de la provincia de aquellos *a. i. r.* que fuesen enviados a la misma, negándoles facultades para exigir por sí mismos impuestos o prestaciones de cualquier índole<sup>33</sup>. Parece también pretenderse una sujeción más estricta

26. Así en CTh. VI 27, 7, 8, 9, 10 y 14; I 9, 3.

27. CTh. VI 27, 11.

28. CTh. VI 29, 8.

29. CTh. VII 8, 7; C. Just. XII 60, 2.

30. CTh. VI 27, 8, 12 y 13; VI 28, 6.

31. Además de las medidas antes indicadas con las que se intenta evitar posibles abusos, cabe citar también la prohibición de entrar en Roma, que afecta entre otros a los *a. i. r.*, CTh. XIV 11, 1.

32. En esta línea pueden situarse CTh. VI 28, 7; VI 27, 16; VI 30, 20; VI 27, 19 y IV 35, 14.

33. CTh. XI 7, 17. Las directrices de la política imperial en cuanto a la limitación de la autonomía de los *a. i. r.*, se revelan también en otra consti-

al poder central a través de la rígida determinación de los plazos de ausencia<sup>34</sup>. No faltan, además, otras constituciones que revelan claramente la doble faz—necesidad y estorbo—que en los *a. i. r.* encuentra el poder imperial. En el año 412 y en razón a los latrocinios de suministros oficiales que se han venido cometiendo, es dispuesto el envío de un número extraordinario de *agentes* a diversas partes del Imperio<sup>35</sup>. En 415 la alarma surge, en cambio, con relación a las propias actividades de los *a. i. r.*, hasta el punto de ser depuestos todos aquellos *curiosi* que actuaban en el litoral dalmata e islas adyacentes<sup>36</sup>. El hecho de que por estos años—415 y 416—se insista en las facultades de que gozan el emperador y el *magister officiorum* para hacer depuraciones dentro de la *schola* confirma esta reacción<sup>37</sup>.

Las últimas constituciones referentes a los *a. i. r.* que se encuentran en el CTh. (las correspondientes a Teodosio II y Valentiniano III) se ocupan fundamentalmente de privilegios y de cuestiones relativas al *principatus*<sup>38</sup>, aun cuando encontremos también una interesante disposición<sup>39</sup> que determina de modo taxativo el número de *agentes*—1.174—que habrán de componer el departamento.

Las constituciones de León, Zenón y Anastasio contenidas en el Código justiniano<sup>40</sup> mantienen la tónica de concesión o confirmación de privilegios, especialmente en cuanto a los *a. i. r.* que han alcanzado una cierta categoría dentro del departamento. También resalta la cuidadosa organización jerárquica, y es posible que el

---

tución de 407 (*Const. Sirmond. 12*). En esta disposición se determinan los nombres de los *a. i. r.* (Máximo, Juliano y Eutico) que para fines ejecutivos quedan sujetos a la autoridad de los obispos de ciertos distritos, al tiempo que se recuerda la obligación que los *agentes* tienen de poner en conocimiento de los jueces las contravenciones que se produzcan.

34. CTh. VI 27, 15.

35. CTh. VI 29, 10.

36. CTh. VI 29, 12.

37. CTh. VI 27, 17 [C. Just. XII 20, 2] y 18.

38. CTh. VI 27, 20, 21 y 22; VI 2, 21; VI 28, 8. Cfr. también C. Just. XII 22, 5 y 6; Nov. Valent. 3, 4. Sobre alteraciones en CTh. VI 28, 8 vid. DE DOMINICIS, *Registro* cit. pp. 417-418.

39. CTh. VI 27, 23.

40. C. Just. XII 20, 3, 4 y 5; 22, 7 y 8; 21, 2.

grado de perfección burocrática alcanzado bajo estos emperadores contribuya hasta cierto punto a paliar los peligros que en sí entrañan los *a. i. r.* para la propia seguridad del Estado. A través de estas constituciones no se traslucen los recelos de otros tiempos, e incluso se llega a mencionar expresamente la gran adhesión de la *schola* al emperador <sup>41</sup>.

## II

Vemos, pues, cómo la legislación imperial muestra en su conjunto la atención que los *a. i. r.* merecían al poder público, lo cual no es extraño si pensamos que en ellos radica uno de los más importantes resortes del gobierno. Quien llegue a tener las riendas de la *schola* gozará evidentemente de una notable influencia política. Por ello es de sumo interés descubrir cuál fué la organización de este departamento, y especialmente quiénes llegaron a tener un efectivo ascendiente sobre él. Dada la estructura política del Bajo Imperio, podría decirse inmediatamente que el emperador, en su calidad de señor absoluto, es quien tiene ese poder efectivo sobre los *a. i. r.* Como cúspide de la organización en pirámide que el poder romano adopta en ese tiempo, el emperador tiene un poder potencialmente exclusivo y teóricamente ilimitado sobre todas y cada una de las piezas que componen la inmensa máquina burocrática. Sin embargo, nuestra visión sería excesivamente simplista si nos detuviésemos ahí y no penetrásemos más profundamente en la fronda de los funcionarios imperiales, tratando de ver cuáles de ellos ejercieron su poder, en mayor o menor grado, sobre la *schola* y sus miembros.

Admitida la existencia de los *a. i. r.* como cuerpo organizado, bajo Diocleciano, ha de pensarse en el prefecto del pretorio como funcionario del que depende la *schola* <sup>42</sup>. Diocleciano, aun sin reconocer en el *praefectus praetorio* el *alter ego* del emperador, tal cómo ocurría en la época de Septimio Severo, respeta, sin embargo, en principio sus amplios poderes militares y civiles <sup>43</sup>. No es probable,

41. León (C. Just. XII 22, 7) habla de la *schola devotissimorum agentium in rebus*, y Zenón (eod. 8) de la *devotissima schola agentium in rebus*.

42. Así BOAK, *op. cit.* p. 32.

43. Vid. DE FRANCISCI, *Storia del diritto romano*, III (1940), p. 108.

en consecuencia, que los *a. i. r.* hubiesen sido supeditados a cualquier otro dignatario. De todos modos, las facultades que hubiera podido tener el prefecto del pretorio sobre el cuerpo de los *a. i. r.* parecen quedar extinguidas bajo Constantino, pues ahora el *magister officiorum* es quien tiene a su cargo todas las *scholae palatinae*, incluida la de los *a. i. r.* <sup>44</sup>. El nombre de *magisteriani* con que éstos son conocidos revela precisamente esa dependencia <sup>45</sup>. El poder que a partir de entonces comienza a ejercer sobre los *a. i. r.* el *magister officiorum*, coincide perfectamente con la significativa trayectoria que éste sigue en la historia política del Bajo Imperio. Como Boak ha puesto de manifiesto (*op. cit.* pp. 33-48), su influencia es creciente durante toda esta época, y en contrapartida asistimos a un debilitamiento del *praefectus praetorio*. Las prerrogativas que al *magister officiorum* le son concedidas en relación con la *schola* de los *a. i. r.* responden sin duda al deseo imperial de evitar el peligroso fortalecimiento de otros funcionarios, como podían ser lógicamente los *magistri militum* o el *praefectus praetorio* <sup>46</sup>. La vinculación de la *schola* a este último presentaba riesgos evidentes para el poder imperial, habida cuenta que el *praefectus praetorio* mantuvo siempre su superior categoría aun con la merma sufrida en sus antiguas facultades <sup>47</sup>, y por ello nada tiene de anómalo que se tendiese a evitar en él una excesiva concentración de atribuciones. Por otra parte, la sujeción de los *a. i. r.* a los *magistri militum* hubiera unido con evidente peligro en una sola mano poderes militares y policíacos. De ahí que sea el elegido el *magister officiorum* y que a consecuencia de tal elección adquiriera dentro del Estado romano un extraordinario poder político. Sus funciones se hacen, además más amplias a partir de Constancio y Constante, pues los inspectores de los servicios postales (*curiosi cursus pu-*

44. JUAN LIDO, *De magistratibus populi rom.* II, 25; cfr. BOAK, *op. cit.* p. 32.

45. Cfr. SIECK, *op. cit.* 776.

46. Aún en las *Variarum* de Casiodoro se refleja el viejo juego de frenar las atribuciones del prefecto del pretorio a través de las prerrogativas concedidas al *magister officiorum*. El sistema no es mera arbitrariedad, sino que obedece a la idea de evitar la formación de poderes que pueden llegar a desafiar al del emperador. Vid. URK, *Justinian and his age* (1951) p. 108.

47. CASIODORO, *Variarum*, VI 3: *potestate nulla dignitas est aequalis.*

*libici*), que hasta entonces habían sido reclutados entre *palatini*, que probablemente no dependían del *magister officiorum*<sup>48</sup>. comienzan ahora a proceder de la *schola* de los *a. i. r.* Al menos, si no la generalidad de los *curiosi*, los inspectores del *cursus publicus* de más categoría o que ostentan una cierta jefatura proceden de la *schola*, como lo prueba una inscripción de las Termas Sclunantias, a la que se atribuye una fecha entre 340 y 350, y en la que se habla de un *ducenarius agens in rebus) et p(rae)p(ositus) cursus publici*<sup>49</sup>. La circunstancia de que los *curiosi* hubieran dejado de ser extraídos de la *schola* de los *a. i. r.* a partir de Juliano, o acaso más tarde, por haber llegado a ser preferidos individuos de la guardia palatina—preferencia que quizá se prolonga hasta 390 (CTh. VI 29, 7—, no supone un debilitamiento de la autoridad del *magister officiorum*, pues esos cuerpos palatinos están también subordinados a él<sup>50</sup>. En época del emperador León, el *magister* ve aún acrecidas sus facultades en relación con los *a. i. r.*, al serle concedido un exclusivo poder jurisdiccional sobre aquellos que gozasen del rango de *ducenarius* y *centenarius* en tanto se encontrasen en Constantinopla<sup>51</sup>. La intervención del *magister* en el departamento de los *a. i. r.* se hace sentir en la admisión de nuevos miembros y también en las bajas de los individuos en activo. Sin embargo, es difícil imaginar que en este aspecto su poder fuese ilimitado y por ello sorprende que hasta 395 no se requiera el beneplácito del emperador para las nuevas incorporaciones<sup>52</sup>. Es admisible que con anterioridad a esa fecha la intervención imperial tuviese ya lugar, siquiera ocasionalmente y con carácter extraoficial, fuera de que el derecho de presentación para puestos en la *schola* es concedido en 396 a una serie de funcionarios diversos del *magister officiorum*<sup>53</sup>. En lo que se refiere a las expulsiones, tampoco tiene éste las manos enteramente libres, acusándose tam-

48. CTh. VI 35, 2. Cfr. DE DOMINICIS, *Registro* cit. p. 418.

49. C. I. L. X, 7200.

50. Sobre esta posible modificación en el reclutamiento de los encargados de vigilar el *cursus publicus* vid. STEIN, en ZSS. 41 (1920), pp. 211 y ss.

51. C. Just. XII 20, 4. Cfr. BOAK *op. cit.* p. 71.

52. CTh. VI 27, 11.

53. CTh. VI 27, 8.

bién aquí la alta intervención imperial en la forma de autorización previa para proceder a la depuración<sup>54</sup>.

Por otra parte, el escalafón de los *agentes* está al cuidado del *magister*, el cual puede conceder ascensos u honores si estima que existen merecimientos para ello. Así resulta de una constitución de Arcadio y Honorio de 405 (CTh. I 9, 3), pero es probable que antes de esa fecha tuviese el *magister* de hecho análogas facultades. Es cierto que no siempre los ascensos quedaban al arbitrio de éste, al ser reconocido un orden de antigüedad<sup>55</sup>, pero prácticamente la influencia del *magister* debió de ser en este campo bastante amplia. No contradice esta suposición el hecho de que en determinados casos el ascenso fuese concedido por el emperador<sup>56</sup>, a instancias, por lo general, de la mayoría de la *schola*<sup>57</sup>.

Ejerce, además, el *magister officiorum*, con un amplio alcance, la alta inspección del departamento, debiendo cuidar de que se observen las normas que se refieren a su régimen interno. Estas normas son propuestas por el propio *magister* y sometidas a la aprobación del emperador, según parece deducirse de una constitución de 430 de Teodosio II y Valentiniano III: *Cuncta, quae super agentum in rebus militum ordine loco numero statuisi, amplectimur...* (CTh. VI 27, 23).

Pero las relaciones entre el *magister* y los *a. i. r.* no se limitan a una mera intervención de aquél en un aspecto puramente administrativo (altas y bajas, ascensos, determinación de escalafones, etc.), sino que se da también una intromisión explicable en las actividades mismas de los miembros de la *schola*. Unas veces esta intromisión se reduce a actuar como mero intermediario entre el emperador y los *a. i. r.*, procurando que se ejecuten los mandatos de aquél, mientras que en otras ocasiones es el propio *magister*

54. Así resulta de la constitución de Constancio de 359, que aparece en CTh. I 9, 1. Más tarde, en 415, los emperadores Honorio y Teodosio II recaban para sí esa facultad de destitución (CTh. VI 27, 17; C. Just. XII 20, 2), pero vuelven a concedérsela al *magister officiorum* en 416 (CTh. VI 27, 18); vid. supra, p. 204.

55. CTh. I 9, 1-2; C. Just. I 31, 1-2; CTh. VI 27, 14, 20, 21; C. Just. XII 20, 1. Vid. SEECK, *op. cit.* 777.

56. CTh. VI 27, 3, 7, 9, 19.

57. CTh. VI 27, 4; 28, 8. Sobre esta última constitución vid. DE DOMINICIS, *Registro cit.* pp. 417-418.

el que parece tomar la iniciativa<sup>58</sup>. Así, por ejemplo, Símmaco (*Relationes*, 10, 38) nos refiere cómo en el año 384 el *magister* envía a un *a. i. r.* junto al *praefectus urbi* para que requiera de éste la entrega de un caballero que, habiendo sido llevado ante los tribunales ordinarios, está dentro de la jurisdicción del *magister*.

Parece claro que el amplio poder que de hecho goza el *magister officiorum* se deriva en gran parte de su ascendiente sobre los *a. i. r.* Este poder se manifiesta, además, no sólo sobre la *schola* en cuanto organismo afincado en la respectiva capital, sino también en el mando que le corresponde sobre los *deputati*<sup>59</sup>. Forzosamente, a través de las actividades inquisitivas de esta red de agentes, llegaría el *magister* a informarse de secretos de todo tipo cuya posesión constituiría un arma poderosísima en el juego de la política. En virtud de este perfil que tan fuertemente destaca en la función del *magister officiorum* no debe extrañar que éste haya sido calificado como "ministre de la police générale"<sup>60</sup>.

Ahora bien, es interesante considerar cómo se producía la conexión entre el *magister* y el departamento de los *a. i. r.*, ya que ha de tenerse en cuenta que la jefatura que aquél ostenta no constituye, por así decirlo, un mando directo. Ni el rango del *magister*, ni las múltiples actividades que ha de desenvolver en otros campos hacen teórica o prácticamente posible una dirección inmediata, en el sentido de un contacto sin intermediarios con todos y cada uno de los *agentes*. Ello nos lleva a una consideración más detenida de la organización de la *schola* y especialmente de los mandos directos de ésta.

### III

Dentro de la *schola* se observa una distribución de sus miembros con arreglo a diversas categorías. No podemos determinar con exactitud el momento en que aparece tal discriminación, pero es muy probable que hubiera sido ya conocida en el tiempo de

58. Vid. SEECK, *op. cit.* 778-779.

59. Vid. *Notitia dignitatum*, Or. X y Occ. VIII, pp. 38 y 43 de la edición Böcking, única que hemos podido consultar. Cfr. nota de Böcking, vol. I, p. 235, donde se alude al carácter militar de la expresión *deputati*.

60. SERRIGNY, *Droit public et administratif romain*, París 1862 I p. 87.

Constantino y acaso en el de Diocleciano. Desde luego abona esta suposición la terminología utilizada para designar las distintas categorías, pues las expresiones *ducenarii*, *centenarii* y *biarchi* corresponden al lenguaje militar, lo cual lleva a admitir que los diferentes grados existían ya en la época en que se supone a los *a. i. r.* íntimamente vinculados al ejército<sup>61</sup>. En la época del emperador León se señalan cinco rangos, cuya composición es la siguiente: 48 *ducenarii*, 200 *centenarii*, 250 *biarchi*, 300 *circitores* y 450 *equites*<sup>62</sup>. El paso de una categoría a la inmediata superior tenía lugar, como ya fué indicado, siguiendo un orden de antigüedad (*matricula decurrente*: CTh. I 9, 1), que no siempre era observado, siendo sustituido por el arbitrio del emperador o del *magister officiorum*, o por la decisión de los demás miembros de la *schola*, tal como señalábamos más atrás.

Por encima de estas categorías existe una jerarquía que puede ser considerada como un auténtico enlace entre el *magister officiorum* y los *a. i. r.* en particular. Se trata del jefe directo del departamento, esto es, del *princeps scholae agentum in rebus*<sup>63</sup>, figura que merece una especial atención.

Después de Godofredo—que se ocupó de estos *principes* en los correspondientes paratitla y comentarios al *Codex Theodosianus*—sólo ha sido tocado expresamente el tema por Mommsen<sup>64</sup>.

61. Cfr. supra, pp. 1 y ss., así como las notas 59 y 63. Vid. BETHMANN-HOLLWEG, *Der römische Zivilprozess*, III, pp. 156-157. Es cierto que la organización cuasicastrense llega a informar amplios sectores de la burocracia civil (cfr., por ejemplo, WILLEMS, *Droit public romain*<sup>4</sup>, p. 558), pero no es menos cierto que la impronta militar es mucho más acusada en todo lo que se refiere a los *a. i. r.*

62. C. Just. XII 20, 3. Respecto de los *ducenarii* vid. además CTh. I 9, 1; VI 2, 21; 27, 8; C. I. L. X 7200; *Notitia dignitatum*, ed Böcking, pp. 54, 56, 58, 60 y 62 del vol. I (Oriente) y pp. 61, 64, 66, 68, 70, 72 y 75 del vol. II (Occidente); C. Just. XII 20, 4 y 6. Sobre los *centenarii*, los pasajes del C. Just. antes citados y CTh. I 9, 1; VI 27, 7. Sobre los *biarchi*, CTh. I 9, 1. Sobre los *circitores* y *equites*, CTh. VI 27, 3.

63. La expresión *princeps*, tal como se utiliza en la terminología burocrática del Bajo Imperio, procede, como tantas otras, de la *militia legionaria*. Cfr. BETHMANN-HOLLWEG, *op. cit.*, p. 143.

64. *Ostgothische Studien*, en *Gesammelte Schriften* VI, pp. 404-416. Aunque Mommsen pretende referirse fundamentalmente al reino ostrogodo, su

y por Stein<sup>65</sup>. Aunque de pasada, se encuentran también interesantes observaciones en el trabajo de Marchi sobre el *princeps officii*<sup>66</sup>. Tras estos estudios, cualquier exposición acerca de los *principes* de la *schola* de los *a. i. r.* debe partir de una discriminación fundamental. Es decir, hay que situar inicialmente en distintos campos el *principatus scholae agentum in rebus* y el *principatus officii* (aunque este último llegue a estar ocupado por un *a. i. r.*). El primer *principatus* se refiere a la jefatura o presidencia del departamento de los *a. i. r.*, mientras que el segundo ha de relacionarse simplemente con el gobierno de la correspondiente sección burocrática de cualquier alto funcionario. Godofredo no llegó a percatarse de esta diferencia y por ello sus explicaciones no consiguen para el tema la deseada claridad. Sin embargo, como señala Stein (*op. cit.* p. 196), ya a través de la distribución de materias que se observa tanto en el CTh. como en el C. Just. se acusa ya distinta índole de ambos *principes*. Nos encontramos con que a continuación del título *De agentibus in rebus* (CTh. VI 27 y C. Just. II 20) va el título *De principibus agentum in rebus* (CTh. VI 28 y C. Just. XII 21), conteniéndose en el primero de ellos disposiciones referentes a *principes* de los *a. i. r.* Esto parece indicar que el segundo de ambos títulos estaba reservado a aquellas disposiciones que afectasen únicamente a los jefes directos de la *schola*, en contraste con el título anterior que debería contener disposiciones generales sobre los *a. i. r.* (y, entre ellas, las que aludían a aquellos *agentes* que eran elevados a un *principatus officii*). Sin embargo, el examen detenido de ambos títulos nos hace ver que los compiladores teodosianos renunciaron o no supieron ser fieles a este esquema inicial, y así se encuentran, indistintamente bajo cada una de las rúbricas, constituciones que se refieren ya al uno ya al otro tipo de *principatus* de la *schola* de aquellos otros que se ocupan de un mero *principatus officii*. Su trabajo permite que podamos hoy seguir con más facilidad la historia de aquel personaje que juzgamos de más interés desde el punto de vista del presente escrito, es decir, del *princeps* del departamento de los *a. i. r.*

estudio contiene numerosas observaciones que incluso para la etapa anterior a la caída del Imperio de Occidente son de gran interés.

65. ZSS. 41 (1920) pp. 195-239.

66. Il "princeps officii" e la *Notitia Dignitatum*, en *Studi giuridici in onore di C. Fadda*, pp. 386 y ss.

Un rasgo que se destaca claramente, en cuanto nos enfrentamos con los textos que hacen referencia al *princeps scholae* es la creciente importancia de éste dentro del sistema burocrático imperial. Ello resulta de las sucesivas ventajas y honores que van recayendo sobre él una vez que abandona el servicio activo. También entre los *principes officiorum* que proceden de la *schola* de los *a. i. r.* tiende a aumentar el rango según van obteniendo el retiro; pero ya aquí, a través de la mayor consideración de que goza el *princeps scholae*, nos percatamos de la distinta índole de uno y otro *principatus* <sup>67</sup>.

Una constitución de Valentiniano I de 367 <sup>68</sup> nos indica que ya en este año el *princeps scholae*, al dejar el servicio activo, entra en la categoría de los *clarissimi consulares* <sup>69</sup>, mientras que los *principes officiorum*, aún en el 380, no alcanzan más que al rango de los *perfectissimi* <sup>70</sup>. Cuando esta última clase de *principes* obtiene en el 386 <sup>71</sup> la entrada en el grado de los *clarissimi consulares*, se produce, en consecuencia, una equiparación con los *principes scholae*. Sin embargo, a partir de 390 se marcan de nuevo las distancias al comenzar a gozar estos últimos de la inmunidad de las cargas senatoriales <sup>72</sup>. También a ésta llegan los *principes officiorum* en una fecha posterior que no es posible fijar con exactitud, pero que puede situarse entre 396 y 426 <sup>73</sup>. Probablemente,

67. MOMMSEN, *Ostgothische Studien* cit., p. 410.

68. CTh. VI 35, 7.

69. La disposición de Valentiniano, que afecta a diversos funcionarios, no contiene la expresión *princeps scholae*, pero indudablemente a él se refieren las palabras *quinque inter agentes in rebus plenum vigiliarum munus exercent*.

70. Vid. CTh. VI 28, 2, que necesariamente tiene que referirse a los *principes officiorum*, pues no es verosímil un descenso de rango en los *principes* de la *schola*. Los *praesides* a que se alude en esa constitución y que preceden a los *principes*, están aún entre los *perfectissimi* en una época que puede fijarse entre 379 y 383 (C. I. L. VIII 20266).

71. CTh. VI 27, 5.

72. CTh. VI 27, 6.

73. Sigo aquí la interpretación de STEIN, en ZSS. 41 (1920) pp. 200 y ss. en cuanto a la relación entre *adlectio* e inmunidad. En sentido diverso, GODOFREDO, *Comment.* a CTh. VI 4, 10. Sobre la obtención de inmunidad en las cargas senatoriales por parte de los *principes officiorum* vid. STEIN, *loc. cit.*

antes de 410 se vuelven a señalar las diferencias al series concedida a los *principes* de la *schola* que dejan el servicio activo la categoría de *spectabiles vicarii*, pues en ese año alcanzan el más alto rango dentro de los *spectabiles*: el grado proconsular<sup>74</sup>. Evidentemente esto supone la previa consecución de la categoría de *vicarii*, a la que también llegan los *principes officiorum* algunos años más tarde, en 426<sup>75</sup>.

## IV

Pero los problemas que plantea la jefatura directa del departamento de los *a. i. r.* no se reducen a esta posible confusión entre los *principes officiorum* y los *principes scholae*. El examen de los textos nos muestra la existencia de otro funcionario que, al menos desde 359, ostenta al parecer la dirección inmediata de la *schola* sin que, por otra parte, se aluda para nada a una desaparición del *princeps* en cuanto jefe del departamento de los *a. i. r.* En CTh. I 9, 1 (359) se dice textualmente (§ 2):

Adiutor praeterea, in quo totius scholae status et magistri securitas constituta est, omni schola testimonium praebente idoneus probitate morum ac bonis artibus praeditus nostris per magistrum obtutibus offeratur, ut nostro ordinetur arbitrio, data omnibus contradicendi licentia, si hanc legem quisquam violare temptet<sup>76</sup>.

Y en CTh. VI 27, 3 (380), a propósito de la ordenación de los ascensos dentro de la *schola*, se nos dice (§ 5):

Quod in posterum custodientum ita ratum sit, ut periculum se et adiutor et sub adiuvae subituros esse cognoscant, si huius sanctionis nostrae normam unquam etiam insequentibus magistris desierint intimare.

74. CTh. VI 28, 7.

75. CTh. VI 27, 20 y 21. STEIN, en ZSS. 41 (1920) 208 y ss. aventura que esta última disposición debió de ser derogada según se deduce de CTh. 2, 26 y VI 27, 22 (428), con lo cual los *principes officiorum* volvieron a ser considerados simplemente como *clarissimi*. En todo caso ya en 440 (C. Just. XII 21, 5) tenían de nuevo la categoría de *spectabiles vicarii*.

76. Cfr. C. Just. I 31, 1.

A primera vista podría pensarse en una subrogación de este *adiutor* y los correspondientes *subadiuvae* en las funciones privativas del *princeps scholae*, con la consiguiente anulación de éste. Pero esta hipótesis no puede sustentarse en el conjunto de las fuentes, ya que las referencias al *princeps scholae* no faltan en textos contemporáneos o inmediatamente posteriores a los antes citados. Basta contemplar CTh. VI 28 en su integridad—aun con las salvedades a que antes aludimos—para convencernos de que una extinción de la figura del *princeps* como jefe efectivo de los *a. i. r.* no se ha producido a pesar de la presencia del *adiutor*. A nuestro juicio la explicación de este aparente contrasentido ha de buscarse en las funciones específicas que respectivamente tienen el *princeps* y el *adiutor*.

Los dos pasajes antes citados (CTh. I 9, 1 y VI 27, 3), si bien corresponden a épocas distintas, nos orientan con cierta unanimidad sobre la naturaleza de las funciones del *adiutor*. Ambos textos se refieren a cuestiones de organización interna, lo que hace pensar que es precisamente en relación con ellas donde cobra sentido la actuación del *adiutor*. Podemos, pues, suponer que este funcionario subalterno se limitaba al cuidado de la *matricula*, llevando cuenta de los ascensos y de las altas y bajas acaecidas dentro del departamento, es decir, tenía a su cargo la disciplina meramente administrativa de la *schola*. En principio no tiene seguramente la menor iniciativa en aquellos servicios policíacos de información o de ejecución que pueden encomendarse a un *a. i. r.*<sup>77</sup>. Con todo, la existencia del *adiutor* si no supone una total suplantación del *princeps scholae*, no puede descartarse completamente una intervención más acusada de aquél en funciones que acaso primitivamente eran de competencia exclusiva del *princeps*<sup>78</sup>. Si la hipótesis avanzada por Stein es cierta, nos encontramos con que, aun existiendo la diferencia entre *principes officiorum* y *principes*

77. Sobre el sentido general del *adiutor* en los respectivos *officia* durante el Bajo Imperio, vid. KARLOWA, *Römische Rechtsgeschichte* I pp. 380 y ss. y BETHMANN-HOLLWEG, *op. cit.* pp. 146 y ss.

78. Desde luego en la *Notitia Dignitatum* (Or. X, Occ. VIII; pp. 39 y 44, respectivamente, de la ed. Böcking) no se cita al *princeps*, sino al *adiutor* como jefe del *officium* del *magister*. Cfr. GODOFREDO, *Comment. a CTh.* VIII 4, 10, y BOAK, *op. cit.* pp. 100 y ss.

*scholae agentum in rebus*, estos últimos llegaron a ocuparse de asuntos que no se referían propiamente a la estricta dirección de los *a. i. r.* Tal afirmación parece poder apoyarse principalmente en algunos pasajes de Lido (*De mag.* II 10; III 40; III 12) y de Amiano Marcelino (XV 3, 7-11; XVI 8, 3-7). En efecto, de ellos parece desprenderse que el *princeps scholae* de los *a. i. r.* llegó a ostentar también simultáneamente la jefatura del *officium* del *praefectus praetorio*, y, en consecuencia, una misma persona era a la vez *princeps* de los *frumentarii* o *magistriani* (es decir, de los *a. i. r.*) y *princeps officii* de la prefectura del pretorio. Basándose en Lido, Stein (*op. cit.* p. 223) cree que el momento en que tuvo lugar esta concentración de funciones puede fijarse ya en 341 ya en 346, según la manera como se salve el error que aparece en la fecha de la constitución a que el historiador bizantino alude<sup>79</sup>. En todo caso, el testimonio de Amiano Marcelino prueba que al menos en 355 existe ya la acumulación, pues sólo así se explican los acontecimientos que según este escritor tienen lugar por entonces. Según su relato, con ocasión de un supuesto *crimen maiestatis* cometido por el gobernador Africano (*rector de Pannonia secunda*), es un *a. i. r.* quien hace la correspondiente denuncia, dirigiéndose precisamente al *apparitionis praefecturae praetorianae tunc principem*. Este, llamado Rufino, va directamente a palacio y consigue la condena de los presuntos culpables (el gobernador y sus supuestos cómplices)<sup>80</sup>. Tales hechos confirman la hipótesis de

79. Lido habla de una constitución que determinó que el más antiguo de los *frumentarii*, conocido con el nombre de *princeps*, estuviese de modo permanente en el *officium* del *praefectus praetorio* con el fin de ejercer una vigilancia sobre las atribuciones que éste tiene en relación con el *cursus publicus* (*De mag.* II 10; III 40; cfr. III 23); vid. BOAK, *op. cit.* p. 78. En cuanto a la fecha de la constitución mencionada por Lido, las opiniones no son unánimes. MOMMSEN (en su edición del CTh.) identifica esa constitución con la que aparece en CTh. VIII 5, 35 y así resulta que su fecha es el 20 de abril de 378. En contra BOAK, *op. cit.* p. 79, quien, siguiendo a HIRSCHFELD, señala como más verosímil el año 395. Distinta, como queda dicho, es la opinión de Stein, a la cual me atengo con preferencia. Por lo demás vid. las observaciones de MOMMSEN a los aludidos pasajes de Lido en sus citados *Ostgothische Studien*, p. 413 n. 3; y también ROTONDI, *La codificazione giustiniana attraverso le fonti extragiuridiche*, en *Scritti giuridici* I pp. 343-344.

80. Amiano Marcelino XV 3, 7 ss.: *In convivio Africani Pannoniae secundae rectoris apud Sirmium poculis amplioribus mactati quidam, arbi-*

que el *princeps officii* de la prefectura del pretorio es al mismo tiempo el jefe efectivo de la *schola* de los *a. i. r.*, y prueban asimismo la influencia de este personaje que no necesita de intermediarios para llegar hasta el propio emperador. En 357 aún es Rufino *princeps* en la prefectura del pretorio, lo que indica una prórroga excepcional que no cabría sin asistencia de la confianza imperial. El influjo de Rufino en el gobierno central se hace también patente en los intentos de eliminación del prefecto del pretorio Mavortio y del *comes sacrarum largitionum* Ursulo, hecho que se relaciona directamente con los turbios manejos policíacos del propio *princeps officii* de la prefectura<sup>81</sup>.

La vinculación del *princeps scholae* al *officium* del *praefectus praetorio* responde, además, perfectamente a la tendencia de minar en lo posible el ascendiente político de éste<sup>82</sup>, con arreglo a la táctica general ya seguida por Constantino<sup>83</sup> de enfrentar unos funcionarios a otros. El *praefectus praetorio*, aunque no llega a ver desconocido su alto rango burocrático, se encuentra de hecho vigilado estrechamente por un subalterno que le viene impuesto. Este enquistamiento del *princeps* de la *schola* en la prefectura del pretorio, con la finalidad de que actúe en ésta, no sólo como un modesto jefe administrativo, sino también en calidad de espía, no

---

*trum adesse nullum existimantes, licenter imperium praesens ut molestissimum incusabant: e quibus alii optatam permutationem temporum adventare, veluti e praesagiis affirmabant: nonnulli maiorum auguria sibi portendi incogitabili dementia promittebant. E quorum numero Gaudentius, agens in rebus, mente praecipiti stolidus, rem ut seriam detulerat ad Rufinum, apparitionis praefecturae praetorianae tunc principem, ultimum semper acridum hominem, et coalita praevitate famosum. Qui confestim, quasi pennis elatus ad comitatum principis, advolavit: eumque ad suspensiones huiusmodi mollem et penetrabilem, ita acriter inflammavit, ut sine deliberatione ulla Africanus, et omnes letalis mensae participes iuberentur rapi sublimes. Quo facto delator funestus, vetita ex more humano validius cupiens, biennio id quod agebat, ut postularat, continuare praeceptus est.*

81. Amiano Marcelino XVI 8, 3 ss.

82. Vid. supra pp. 17 ss. Por otra parte puede también conjeturarse que con ello se pretendía simultáneamente una relación menos estrecha entre el *princeps scholae* y el *magister officiorum*.

83. Vid. Voer, *Constantin der Grosse und sein Jahrhundert* (Munich 1049) pp. 229 y ss.

es más que un reflejo de lo que ocurría probablemente en las jefaturas de los *officia* de otros funcionarios de menos rango. Sólo que los *principes* de otros *officia*, aun siendo *agentes i. r.* y actuando en una doble misión administrativa y confidencial, no ostentan al mismo tiempo el título riguroso de *principes scholae*. La intrusión del jefe directo del departamento de los *a. i. r.* en el *officium* de la prefectura no tuvo, por otra parte, un carácter fugaz. La estabilidad del sistema tiene eco en las fuentes, y así vemos cómo la situación no ha cambiado, en Oriente al menos, hasta el siglo VI, según resulta de los relatos de Lido a que antes hemos hecho referencia<sup>84</sup>, y por lo que se refiere a Occidente atestiguan especialmente la continuidad Nov. Valentin. 28, 1 y Casiodoro en sus *Variae*<sup>85</sup>.

Con esta interpretación se comprende mejor que los compiladores teodosianos no llegasen a distinguir con seguridad entre los *principes scholae* y los *principes officii*, incurriendo a veces en confusión<sup>86</sup>, ya que en la época en que el Código Teodosiano se confecciona no ha dejado probablemente de estar en vigor la aludida concentración de funciones. A la vista del título *De principibus agentum in rebus* (CTh. VI 28) puede incluso plantearse la duda de si las actividades de los *principes scholae* no irían aún más allá. Por ejemplo, la constitución inicial de este título, debida a los emperadores Graciano, Valentiniano y Teodosio, y dirigida al *vicarius urbis* (379), puede hacer pensar en otras atribuciones del *princeps scholae* si imaginamos la posibilidad de que éste dirija también el *officium* de aquel funcionario<sup>87</sup>. Pero, para admitir esta

84. La creación bajo Justiniano de una nueva magistratura, el *quaestor* (*quaesitor*, según el *Authenticum*) con unas ciertas atribuciones policíacas, coincide quizá con los últimos tiempos de la *schola* de los *a. i. r.* en cuanto organización policíaca prepotente. De todas maneras, nada indican las fuentes sobre la posible relación entre el *quaesitor* y los *a. i. r.* Sobre esta nueva magistratura vid. ARIAS RAMOS, *Un curioso cargo en la burocracia bizantina: el quaesitor*, en "Rev. de estudios políticos" XLIII (1952), pp. 107 ss., y BRONDI, *Città tentacolari*, en "Jus", 1952, pp. 422 ss.

85. Vid. STEIN, *op. cit.* pp. 224 ss.

86. Vid. supra.

87. Junto con CHh. VI 228, 1, vid. eod. 4, dirigida al *praefectus urbis*; cfr. GODOFREDO, *Commentar.* correspondiente.

extensión de competencias, no existe suficiente base en las fuentes, pues la localización en el título *De principibus agentum i. r.* de disposiciones como la mencionada no presupone, como ya señalá- bamos<sup>88</sup>, una necesaria referencia al *principatus scholae*. Además, tampoco es lógica esa extensión, habida cuenta de los perjuicios que supondría para la eficacia administrativa, y pensando también que, desde un punto de vista político, ni el *vicarius urbis* (CTh. VI 28, 1) ni el *praefectus urbi* (CTh. VI 28, 4) tienen un poder tan amplio como para despertar serios recelos en la jerarquía imperial.

Este sistema en el que el *princeps scholae*, sin perder la jefatura efectiva de los *a. i. r.*, y sin dejar de ser un subordinado del *magister officiorum*, se encuentra al frente del *officium* de la prefectura del pretorio, debió de estimarse como altamente ventajoso. Una organización estatal como la que conoce el Bajo Imperio exige una vasta red de policías y de espías que, no sólo vigilen sectores extraestatales, sino también la propia máquina burocrática oficial en todos sus engranajes. Ahora bien, una organización inquisitiva de esta especie, llevada a sus últimos extremos, puede llegar a constituir tal formidable fuerza política que el propio poder imperial, para cuya seguridad fué creada, se vea amenazado. Por eso se comprenden los cuidadosos escalonamientos jerárquicos y la organización interna del departamento de los *a. i. r.*, pues no representan más—aun sin olvidar la tendencia general a la burocratización propia de la época—que el intento de estabilizar y neutralizar ese cuerpo policiaco sin hacerle perder su eficacia. La interdependencia que prácticamente se produce en el triángulo *praefectus praetorio - magister officiorum - princeps scholae* no deja de ser una importantísima garantía contra los riesgos de una dirección autónoma de los *a. i. r.* a cargo de cualquier alto dignatario. Aquí, como en otros sectores del Derecho público del Bajo Imperio, percibimos el genio político de Roma, aún moviéndose en los estrechos límites de la mera organización burocrática del Estado. Y por otra parte, sea cual fuere el juicio que nos merezca ese sistema político considerado en su totalidad, no puede desconocer- se que el armazón burocrático sobre el que se asienta constituye

88. Vid. supra.

una indudable fuerza de conservación y coordinación. Aunque, como toda burocracia, "fuese orgánicamente incapaz de operar transformaciones vitales"<sup>89</sup>, sin ella se hace imposible explicar la relativa pervivencia del Imperio.

JUAN ANTONIO ARIAS BONET

---

89. Vid. LOT-PFISTER-GANSHOF, *Les destinées de l'Empire en Occident de 395 à 888* (en "Hist. générale" dirigida por Glotz), París, 1928, p. 18.